



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10218 DE 2020
13-10-2020



20202120102185

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución No 3994 de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120183385 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59262**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, ocupó la Primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

A través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, indicando:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JOAN REINELL NAVARRO GARCIA, C.C. 13176609, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada para el empleo a proveer OPEC 59262 (REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES), toda vez que las certificaciones de experiencia no tienen funciones.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013494 de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

El aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 2 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000725122, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

“(…) Descendiendo al caso objeto del trámite administrativo y para efectos de verificación de la experiencia relacionada, se tiene que, de las actividades enlistadas en los contratos que sirvieron para acreditar esta experiencia, son actividades de carácter genérico para todos los instructores, debiendo verificarse por parte del SENA, en los respectivos programas curriculares, competencias y resultados de aprendizaje, cuáles fueron las competencias impartidas y si estas sirven para acreditar dicha experiencia relacionada. (...)

Es de anotar que en el hipotético caso en que las certificaciones hubiesen tenido relacionadas las actividades cumplidas en los contratos, tampoco se hubiera podido corroborar que competencias específicas fueron impartidas por el instructor, pues tal como se manifestó en líneas anteriores esto

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución No 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

solo se puede verificar con los PROGRAMAS CURRICULARES, COMPETENCIAS Y RESULTADOS DE APRENDIZAJE, que www.senasofiaplus.edu.co. Publicados encuentran la Plataforma (...)

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 3994 DEL 2020** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:*

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183385 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

La **Resolución No. 3994 DEL 2020**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de febrero del 2020.

El señor **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200387402 del 11 de marzo del 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. **3994 DEL 2020**, solicitando se señale que cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, OPEC No. 59262.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA** fundamenta el recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

“(...) Como Ingeniero en Telecomunicaciones, con magister en Administración de empresas, con especialidad en dirección de proyectos, cumplo los requisitos educativos requeridos para el cargo y exigidos por la convocatoria; así mismo, frente a la experiencia requerida se tiene que la convocatoria refería:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

“Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada distribuida así: Cuarenta y siete (47) meses de experiencia relacionada como instructor en el SENA, y Siete (7) meses de experiencia como docente catedrático en la universidad Industrial de Santander UIS.

Durante la ejecución del contrato del SENA número 539 con fecha de inicio 3 de febrero de 2015 con objeto de contrato: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de sistemas en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander; se me asignó liderar la formación TÉCNICO EN REDES CABLEADAS DE COMPUTADORES (código del programa 832418), el cual impartí por (6) meses, pudiéndose verificar la formación titulada en la plataforma del SENA (www.senasofiaplus.edu.co) y se puede evidenciar que las competencias impartidas para los conocimientos específicos (Técnicos) están debidamente relacionadas con REDES CABLEADAS DE TELECOMUNICACIONES, ya que la formación titulada técnico en Redes Cableadas de Computadores, si instruye los temas relacionados con diseño de redes de telecomunicaciones, instalación de cableado estructurado, salud personal e industrial e interpretación de planos de redes de telecomunicaciones y demás temas que guardan total relación con el cargo a proveer, sustento este que no fue tenido en cuenta en el presente acto administrativo lo que da al traste con los designios legales constitucionales que dispone: “Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, flagrantemente se está vulnerando este derecho fundamental, al desconocer la Comisión Nacional del Servicio Civil las actividades propias desarrolladas por el suscrito profesional, en las cátedras impartidas y soportadas en la plataforma del SENA, lo que evidencia inexorablemente la vulneración al debido proceso, que es uno de los pilares fundamentales del derecho y de manera subsidiaria conlleva un atropello evidente a la justicia como valor y último fin del derecho, así las cosas se fractura una vez más el derecho a la DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN que tomaremos por analogía jurídica, ya que se evidencia un menoscabo para con los documentos aportados por el suscrito y más aún cuando no hacen referencia a la experiencia aportada y sustentada mediante el escrito realizado por el suscrito que conlleva como asunto: Pronunciamiento actuación administrativa - verificación requisitos mínimos - OPEC 59262 - convocatoria 436 de 2017, bajo el radicado No. 20192120013494, con fecha 15/07/2019, dicho de otra manera no se han pronunciado al respecto; recordemos que el derecho de defensa y contradicción según la “Corte ha admitido que algunas garantías procesales, y entre ellas el derecho de defensa y contradicción no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible” se utiliza por analogía jurídica el anterior aparte toda vez que el legislador extiende las garantías a los derechos fundamentales, y argumenta que pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, o la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales y que NO son absolutas cuando se vulneran derechos, que en este caso son fundamentales y que buscan evitar perjuicios irremediables.

Ahora bien, se evidencia una vez más que los cargos a proveer guardan total relación con la experiencia aportada y dentro de las cátedras ofrecidas por el suscrito ingeniero en el SENA, cuando la Justificación de la estructura curricular en Redes Cableadas de Computadores, código del programa 832418, se soporta lo siguiente: El programa Técnico en Instalación de Redes de Computadores se creó para brindar al sector productivo nacional en general (debido a que el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplica para la mejora de los procesos productivos en todos los sectores ya sea industria, comercio, servicios, sector primario y extractivo, etc.), la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en tecnologías de Cableado Estructurado, Centros de Datos, Implementación de Redes Alámbricas e Inalámbricas, Certificación de Redes y Tecnologías de Voz Sobre IP, factores muy importantes para una aplicación efectiva de éstas tecnologías por parte del Sector Productivo, incrementando su nivel de competitividad y productividad requerido en el entorno globalizado actual. Así las cosas y queda develada que el operador a cargo Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoce las potestades impartidas y que guardan total relación con el cargo a proveer y que fue obtenida en esta convocatoria por mérito propio, producto a que el conocimiento existe para el cargo a proveer por la misma experiencia que he tenido tanto en el SENA como por contratos realizados mediante OPS, con entidades del sector privado, se sustenta este aparte en lo argüido en el escrito que lo antecede.

Requisitos que supero conforme los certificados y documentos anexados a la convocatoria, en lo que respecta a la docencia catedrática e instrucción SENA; toda vez que me he desempeñado en áreas de sistemas y afines con las convocadas por más de 4 años y 6 meses, labor que he cumplido

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

incluso en el mismo SENA; por otra parte, me he desempeñado como profesional en la instalación de cableado estructurado como se evidencia en los soportes aportados al presente escrito, actividades que se evidencian mediante certificados expedidos por los representantes legales de las empresas contratantes, y que cumplen con el requisito exigido por el acuerdo 2017100000116 (...)

Con Auto No. CNSC – 20192120013494 del 15 de julio 2 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017”; se me informa que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, solicitó mi exclusión del listado, por considerar equivocadamente que no cumplo con la experiencia relacionada, teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia no cumplen con las condiciones exigidas en la convocaría; según lo cual no se puede tener claridad de las funciones realizadas. Frente a este hecho, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La experiencia en lo concerniente a los contratos ejecutados por Elictel Ingeniería SAS y en su representación Joan Reinell Navarro García, cumpliendo tareas, funciones y responsabilidades así: Dieciocho (18) meses de experiencia distribuida así:

Trece (13) meses y 7 días de experiencia acreditados Mediante contrato de prestación de servicios a la empresa ESSAM INGENIERÍA LIMPIA SAS, con Nit: 900.944.111-5, desempeñando las actividades como instalación de cableado estructurado del centro comercial y empresarial Plaza Mía, en el municipio de Floridablanca/Santander.

(4) meses y 14 días de experiencia acreditados Mediante contrato de prestación de servicios a la empresa AQUAVANTE SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS, con Nit: 900.867.107-5, desempeñándose como líder de la operación de la instalación y verificación de las Redes de Comunicaciones Cableadas y Redes de comunicaciones inalámbricas del Sistema de Monitoreo del proyecto Suministro e Instalación de la Señalización Marítima para la Sociedad Portuaria El Cayao en la ciudad de Cartagena/Bolívar. (17) meses de experiencia acreditados Mediante contrato de prestación de servicios a la empresa SERRANO Y CABRALES CONSTRUCTORES S.A.S, con Nit: 900574400-0 desempeñando las actividades como instalación de cableado estructurado de la red de datos en el Centro Médico de Especialistas del Oriente en la ciudad de Bucaramanga/Santander.

En efecto, se tiene que presenté las certificaciones requeridas, conforme el acuerdo No. CNSC – 2017100000116 del 24-07-2017, refiriendo “nombre o razón social de la empresa, cargo desempeñado, funciones y fecha de ingreso y retiro” de la misma, así:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CARGO	FUNCIONES	INGRESO	RETIRO
Universidad Industrial de Santander UIS	DOCENTE	Formador TIC en las escuela convenio CPE UIS 003	2009-08-14	2009-12-11
Universidad Industrial de Santander UIS	DOCENTE	Formador TIC en las escuela convenio CPE UIS 003	2010-01-18	2010-04-16
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	“contratista para impartir formación profesional en el área de Analisis y Desarrollo de Sistemas de Información.”	2010-07-10	2010-09-03
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	“Contratista para impartir formación profesional en el área de informática instructor en el área de informática”	2011-02-04	2011-06-28
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de informática.	2011-07-23	2011-12-08
Servicio nacional aprendizaje - SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de Analisis de sistemas de información.	2012-02-28	2012-03-24
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de Analisis de sistemas de información, en los diferentes municipios del Norte de Santander.	2012-07-19	2012-10-19
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de Sistemas, en los diferentes municipios del Norte de Santander.	2013-02-01	2012-10-16
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de Sistemas en los diferentes municipios del Norte de Santander.	2013-10-18	2013-12-13

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de Análisis de sistemas de información, en los diferentes Municipios del Departamento Norte de Santander.	2014-01-20	2014-08-20
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de sistemas y mantenimiento de equipos de computó, en los diferentes municipios del departamento de Norte de Santander	2014-09-12	2014-12-10
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de Sistemas, en los diferentes municipios Norte de Santander	2015-02-03	2015-08-03
Servicio nacional aprendizaje- SENA	INSTRUCTOR	Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de Sistemas, en los diferentes municipios Norte de Santander	2015-08-11	2015-08-26
Elictel Ingeniería SAS	Gerente de Proyectos	Diseñar, Liderar y ejecutar Proyectos de Instalación de Redes de Telecomunicaciones cableadas	2016-02-08	2017-09-15

Con fundamento en las anteriores certificaciones, me opongo a la solicitud de Exclusión de JOAN REINELL NAVARRO GARCIA realizada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; teniendo en cuenta que las respectivas certificaciones llenan los requisitos propios de la convocatoria; y si bien, algunas certificaciones no discriminan las funciones específicas, refieren estas directamente el cargo como docente o instructor, que conlleva relación directa a la actividades realizadas en el cargo ejecutado en su momento y en relación con el cargo a proveer. Así mismo, sin tener en cuenta las certificaciones no discriminadas, se cumplen los requisitos de experiencia que exigía la convocatoria, por lo que la decisión de excluir al suscrito de la lista, no solo confronta el sentido común, sino evidencia una violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución nacional que reza entre sus apartes “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, toda vez que se exige para validar las certificaciones laborales circunstancias no registradas en la convocatoria y que contrarían la GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN LAS CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA CNSC.

El hecho de excluirme de la lista, sin importar que he certificado como lo refería la convocatoria, la experiencia como docente y profesional en Telecomunicaciones para Instructor Grado 1, “REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES”, refiriendo que “no se puede tener claridad de las funciones realizadas”, es un contrasentido frente a lo certificado en cada uno de los documentos aportados, que resaltan los cargos cumplidos como docente, instructor, administrador y coordinador de programas en áreas de afines, aunado a ello mediante contratos de prestación de servicios aportadas a la presente se suman a mi experiencia la acreditación de las labores afines a las necesitadas, presentando un obstáculo que resquebraja la normatividad pretendiendo excluir al suscrito de manera infundada y sin asidero jurídico, dicho de otra manera, carece de soporte dicha pretensión de exclusión toda vez, que de los documentos allegados se puede hacer constar mi experiencia como profesional en el área y como docente en actividades relacionadas en las requeridas en el cargo a proveer hecho que me permite tener el “mérito” para ocupar dicho cargo, principio que rige este tipo de convocatorias. “Principio relativo a la esfera del acceso a los empleos públicos, que comporta una garantía a la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos”.

Teniendo que, en efecto se cuenta a través de las certificaciones anexas a mi hoja de vida, con una amplia experiencia como docente, y mediante ejecución de contratos privados y certificados, experiencia que sin la menor duda, guarda relación directa con las funciones del cargo a proveer y sobre pasa la experiencia solicitada; sin que se observe ninguna razón para que se excluya la misma de mi hoja de vida y menos para que se me excluya del primer puesto en la lista de elegibles; la decisión de excluirme comportaría una violación directa de mis derechos fundamentales y sería visiblemente contradictoria al principio del mérito que rige la convocatoria para proveer cargos públicos; razones por las cuales, es procedente declarar JOAN REINELL NAVARRO GARCIA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

identificado con la cedula de ciudadanía N°13.176.609 de Ocaña (Norte de Santander), cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la convocatoria OPEC No. 59262 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, y por lo tanto dar firmeza a la lista de elegibles conforme resolución 20182120183385 del 24 de diciembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, solicitó a la CNSC:

“(…) PRIMERO: Señalar que JOAN REINELL NAVARRO GARCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.176.609 de Ocaña (Norte de Santander), cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, OPEC No. 59262.

SEGUNDO: DAR FIRMEZA la resolución 20182120180135 del 24-12-2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59262., denominado Instructor, Código Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" en cuanto JOAN REINELL NAVARRO GARCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.176.609 de Ocaña (Norte de Santander). (…)"

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 59262** establece como requisito mínimo de experiencia:

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

El aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la empresa Elicte Ingeniería S.A.S en el cual consta que se desempeñó como gerente de proyectos desde el 8 de febrero de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2017.
- Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor a través de los siguientes contratos:
 - Contrato 260 del 10 de julio de 2010, objeto del contrato: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de **Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información**. Término de ejecución: 420 horas
 - Contrato 16 del 3 de febrero de 2011, Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de Informática instructor en el área de **informática**. Término de ejecución 4 meses 24 días

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

- Contrato 229 del 23 de julio de 2011 Objeto: prestación de servicios como instructor contratista para impartir formación profesional en el área de **Informática**. Término de ejecución: 4 meses 15 días
 - Contrato 110 del 28 de febrero de 2012 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de Análisis de **sistemas de información**. Término de ejecución: 4 meses 6 días
 - Contrato 307 del 19 de julio de 2012 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de Análisis de **sistemas de información**, en los diferentes Municipios de Departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 3 meses 15 días.
 - Contrato 385 del 01 de febrero de 2013 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor para orientar formación profesional en el área de **Sistemas**, en los diferentes Municipios de Departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 10 meses 10 días.
 - Contrato 347 del 20 de enero de 2014 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de **análisis y desarrollo de sistemas de información**, en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 5 meses
 - Contrato 347 del 19 de junio de 2014 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de **análisis y desarrollo de sistemas de información**, en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 2 meses
 - Contrato 884 de 11 de septiembre de 2014 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de **sistemas y mantenimientos de equipos de cómputo**, en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 2 meses 28 días.
 - Contrato 539 del 03 de febrero de 2015 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de **sistemas** en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 6 meses
 - Contrato 884 del 9 de agosto de 2015 Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de **sistemas** en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander. Término de ejecución: 4 meses
- Certificado expedido por la Universidad Industrial de Santander - UIS, en el cual consta que se desempeñó como formador pedagógico en los siguientes periodos: (El mismo no será tenido en cuenta, toda vez que no relaciona funciones que permitan determinar una relación funcional con el empleo ofertado. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria)
 - 14 de agosto al 11 de diciembre de 2009
 - 18 de enero al 16 de abril de 2010
 - 18 de enero al 16 de abril de 2010

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 59262**.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en manifestar que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada solicitado por el empleo.

En atención a los argumentos del recurrente, abordaremos inicialmente lo esbozado en su escrito de defensa y contradicción en el cual manifestó que la “*experiencia, son actividades de carácter genérico para todos los instructores*” de igual manera asegura “*que en el hipotético caso en que las certificaciones hubiesen tenido relacionadas las actividades cumplidas en los contratos, tampoco se hubiera podido corroborar que competencias específicas fueron impartidas por el instructor*”, ante lo expuesto la CNSC señaló que no desconocía el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado¹ en cuanto al tema de la experiencia relacionada, al considerar desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, lo anterior se afirmó luego de hacer un análisis de los documentos aportados, por lo que, si se hizo alusión a sus argumentos de defensa, no asistiéndole razón al aseverar que fue violado su derecho de defensa y contradicción.

Abordando la afirmación que hace el recurrente con relación al contrato número 539 suscrito con el SENA, no se puede determinar que este haya sido asignado como líder de formación “**TÉCNICO EN REDES CABLEADAS DE COMPUTADORES**” toda vez que en la afirmación solo figura el objeto del contrato el cual deja ver que se desempeñó como “instructor para orientar formación profesional en el área de sistemas”, por lo que sus argumentos no pueden ser objeto de valoración para determinar el desempeño de actividades similares, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

¹ Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución № 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Objeto: prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de sistemas en los diferentes municipios del departamento Norte de Santander.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Norte de Santander/Grupo de Apoyo Administrativo
Calle 2N Avenidas 4 y 5 Barrio Pescadero – PBX: 5829990 – Fax: 5781221. San José de Cúcuta – Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V01



Certificación de Joan Reinell Navarro Garcia

5

Fecha de Inicio: 3 de febrero de 2015

Término de Ejecución: seis (6) meses

Valor. El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales es de Diecinueve millones seiscientos dieciséis mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$19.616.556.00), con honorarios mensuales de tres millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$3.269.426.00).

Examinado el certificado expedido por la empresa Elicte Ingeniería S.A.S en el cual consta que se desempeñó como gerente de proyectos, documento que no relaciona funciones que permitan establecer que el señor **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA** llevó a cabo actividades relacionadas con: “*instalación de cableado estructurado del centro comercial y empresarial Plaza Mía*”, como se observa:



Elicte Ingeniería S.A.S
NIT 900405849-0
Eco Centro Comercial y Empresarial
Carrera 15 N° 10N-65 oficina 18

Recurso Humanos

Nombre:	Maria Isabel González
Dirección:	Recurso Humanos
Teléfono:	+57 (037) 665 4018
Celular:	314 4371283
Email:	acomercial@rrh@gmail.com
Ref.:	ES-JH
Ciudad, fecha:	Piedecuesta, 21.11.2017

Referencia: CERTIFICACIÓN

Apreciados Señores:

De manera atenta nos permitimos certificar que el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13176609, labora bajo el contrato por PRESTACIÓN DE SERVICIOS como GERENTE DE PROYECTOS, encargado de la ejecución y tiempos de entrega de proyectos basado en el cronograma establecido por la oficina de proyectos; con fecha de inicio (6.2.2016) a fecha actual.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado con los fines pertinentes
Dada en Piedecuesta a los 2 días del mes de noviembre de 2017

Aterramiento:

ELICTEL INGENIERIA SAS

Maria Isabel González Sánchez
Gerente RRRH.

Atendiendo que la red de telecomunicaciones es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público² y que la experiencia aportada por el aspirante es en informática, siendo esta el Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras³, a su vez, el análisis y desarrollo de sistemas de información consiste en ejecutar el proceso integral de generación de sistemas de información, para la sistematización o automatización de procesos⁴, el mantenimiento de equipos de cómputo consiste en operar, instalar, interconectar y poner en funcionamiento todo tipo de equipos de computación, como formador pedagógico adquirió conocimientos en diseñar, divulgar y poner en práctica, mediante el modelo Pedagógico de la Formación Profesional Integral del SENA, una

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=27571> visto el 14 de enero de 2020

³ <https://dle.rae.es/inform%C3%A1tico#LY8zQy3>

⁴ <http://oferta.senasofiaplus.edu.co/sofia-oferta/buscar-oferta->

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA, en contra de la Resolución No 3994 DEL 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013494 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

estructura conceptual, metodológica y operativa de carácter sistémico que, desde una perspectiva pedagógica y dentro del criterio de la Unidad Técnica⁵ y como **gerente de proyectos** pudo identificar, desarrollar, gestionar y gerenciar proyectos, programas y portafolios, alineados a los objetivos de la empresa⁶.

Ante lo expuesto, no es acertado lo dicho por el recurrente en su escrito, cuando afirma que está siendo excluido de la convocatoria sin importar que certificó experiencia como *“docente y profesional en Telecomunicaciones para Instructor Grado 1, “REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES”*, cuando es precisamente dicha calidad la que se echa en falta, en la medida que la áreas en las que da cuenta de su desempeño, no tiene relación con actividades destinadas a redes de cableado para telecomunicaciones.

Con relación a las certificaciones anexadas en el recurso de reposición, es pertinente manifestar que en atención a lo normado en el artículo 20⁷ del Acuerdo de convocatoria, no serán tenidas en cuenta al ser aportadas por medio distinto al aplicativo SIMO y con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. 3994 DEL 2020**, al no encontrar razón en el recurso interpuesto por parte del señor **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA** con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo denominado Instructor, **Código 3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59262**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión comprendida en la **Resolución No. 3994 DEL 2020**, que dispuso la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución **No. 20182120183385 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **JOAN REINELL NAVARRO GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección joann849@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Pedro Gil
Revisó: Miguel Ardila

⁵ MODELO PEDAGÓGICO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA

⁶ <https://estudios.unad.edu.co/maestria-en-gerencia-de-proyectos>

⁷ No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.